



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 038-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.° 128-2020-JNJ

Lima, 29 de marzo de 2022

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.° 128-2020-JNJ, seguido contra el señor César Enrique Gonzáles Quevedo, por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca, la ponencia de la señora Imelda Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.° 499-2020-MP-FN-SJFS, del 05 de agosto del 2020¹, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) la Resolución N.° 017-2020-MP-FN-JFS² del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se propone la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado César Enrique Gonzáles Quevedo, en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca.
2. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con Resolución N.° 041-2021-JNJ, del 22 de enero de 2021³, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al fiscal César Enrique Gonzáles Quevedo, en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca.

II. CARGO IMPUTADO

3. Conforme a la citada resolución administrativa emitida por la JNJ, la imputación disciplinaria formulada contra el referido magistrado consiste en lo siguiente:

a) Haber incumplido su horario de trabajo, ausentándose de su centro de labores sin justificación en horas de la tarde el día 21 de setiembre de 2017, durante el horario comprendido entre las 14:30 a 17:00 horas; con lo que habría

¹ Ver fs. 441.

² Ver fs. 433/435.

³ Ver fs. 476/477.



Junta Nacional de Justicia

vulnerado el deber previsto en el numeral 8) del artículo 33⁴ de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, incurriendo en falta administrativa prevista en el numeral 9) del artículo 45⁵ de la citada ley.

b) *No haber concurrido a su centro de labores los días 22 de setiembre, 02,03, 04, 05 y 06 de octubre, 08, 09, 10 y 13 de noviembre del año 2017; y, los días 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero, así como los días 05 y 19 de marzo del año 2018; con lo que habría incurrido en falta administrativa prevista en el numeral 3) del artículo 47⁶ de la Ley de la Carrera Fiscal.*

c) *No haber concurrido a su centro de labores los días 11, 25 y 30 de abril de 2018; y, los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018; conducta con lo que habría incurrido en falta administrativa prevista en el numeral 10) del artículo 45⁷ de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483.*

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

4. Conforme a los artículos 15, literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó al fiscal César Enrique Gonzáles Quevedo el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia; y, en cumplimiento de lo dispuesto, mediante escrito del 13 de mayo de 2021, señaló:

4.1. No haber tenido conocimiento de la resolución expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cajamarca, mediante la cual se puso fin al procedimiento disciplinario proponiendo la sanción de destitución. Precisó que no se le notificó válidamente ninguna de las resoluciones expedidas con posterioridad al inicio del procedimiento del Caso N.º 296-2017, imposibilitándole ejercer su derecho constitucional a la defensa, y vulnerando gravemente el derecho constitucional al debido proceso.

⁴ **Artículo 33. Deberes:** Son deberes de los fiscales los siguientes

[...] 8. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional.

⁵ **Artículo 45. Faltas Leves.** Son faltas leves las siguientes:

[...] 9. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituya falta grave o muy grave.

⁶ **Artículo 47. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves las siguientes:

[...] 3) Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de (5) días consecutivos en un periodo de (30) días calendario o más de (15) días en un periodo de (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente.

⁷ **Artículo 45. Faltas Leves.** Son faltas leves las siguientes:

[...] 10. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.



Junta Nacional de Justicia

4.2. No residir en la dirección que obra en su documento nacional de identidad, [REDACTED] desde hace más de siete años, aproximadamente, habiendo coincidido su estadía en esa dirección con el momento en que tenía que cambiar su documento en las oficinas del RENIEC. Asimismo, no tiene domicilio propio, nunca optó por cambiar la dirección domiciliaria porque, aparte de que pasaba mayor tiempo en la ciudad de San Miguel de Pallaques, en su calidad de fiscal, no hace uso del derecho al sufragio, al menos en provincia, por el hecho de que los fiscales tienen que estar vigilantes en los procesos electorales. En la dirección que consta en su documento de identidad existe a la fecha un local de eventos, cuyo nombre está con letras grandes en la pared de dicho local.

4.3. Haber estado suspendido, y por ende fuera del Ministerio Público, desde el mes de mayo del año 2018, habiéndose reincorporado recién el mes de noviembre del año 2020, y en ese lapso no tuvo conocimiento del inicio o conclusión de algún procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

Sostuvo que desde esa fecha no ha tenido conocimiento de ningún procedimiento que se haya abierto en su contra por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, y tampoco tuvo conocimiento de las posteriores sanciones que le han sido impuestas, sin darle la oportunidad de ejercer sus derechos al debido procedimiento administrativo, derecho de defensa, derecho a la doble instancia, entre otros.

4.4. Refirió que como consecuencia de las vulneraciones antes descritas el proceso disciplinario es nulo, y la apertura de la investigación ante la Junta Nacional de justicia no debió llevarse a cabo. Asimismo, la Fiscalía de la Nación debió haberle notificado que los actuados iban a pasar a la JNJ, lo cual no sucedió. Lo que vulneró su derecho a un debido proceso reconocido en la Constitución Política y por la CIDH, organismo que claramente ha señalado que la notificación concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. Ello implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Y las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos [v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se han realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

4.5. Negó haber faltado a su centro de labores en los años 2017 y 2018, señalando que es imposible que se haya ausentado tantos días; sin embargo, por los



Junta Nacional de Justicia

años transcurridos, desconoce si el cuaderno de asistencia aún está en la fiscalía, y precisa que actualmente viene realizando trabajo de forma remota.

- 4.6.** Finalmente, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de notificarle con el inicio del procedimiento disciplinario de ODCI Cajamarca.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 5.** En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Queja funcional, signados como N.° 296-2017, N.° 300-2017, N.° 316-2017, N.° 092-2018, y N.° 199-2018, procesos que fueron materia de pronunciamiento a través de la Resolución N.° 09-2018-MP-ODCI-Cajamarca y la Resolución de la Junta de Fiscales Supremo N.° 017-2020-MP-FN-JFS, remitidas a la JNJ en 440 folios, teniéndose como medios de prueba los siguientes:

- 5.1.** Copia de la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca N.° 3061-2012-MP-PJFS-D)-CAJAMARCA del 22 de octubre de 2012 (fs. 41-43), que señala que el horario de trabajo establecido por la citada presidencia para todos los servidores era desde las 8:00 a las 17:00 horas, considerando como periodo de refrigerio de 13:00 a 14:30 horas.
- 5.2.** Copia del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel (fs. 03), en el que se constató que el fiscal cuestionado César Enrique Gonzales Quevedo registró el día 21 de setiembre de 2017 su asistencia en el turno de la mañana, en el horario de 8:00 a 13:30 horas, en tanto que en el turno de la tarde se consignó en su lugar "*licencia de goce*".
- 5.3.** Informe N.° 15-2017-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca y Razón emitida por la servidora Karen Chávez Bravo, Asistente Administrativa designada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca (fs. 09-10), que verificó que el fiscal cuestionado César Enrique Gonzales Quevedo no registró licencia, permiso o desplazamiento respecto al día 21 de setiembre de 2017.
- 5.4.** Copias del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel (fs. 04, 53-57, 104-107, 197-199, 206-207 y 305-306), de las cuales se observa que el fiscal cuestionado no asistió a laborar y/o no consignó registro de ingreso y salida durante los días 22 de setiembre, 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre, 08, 09, 10 y 13 de noviembre correspondientes al año 2017; y, los días 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero, así como los días 05 y 19 de marzo correspondientes al año 2018.



Junta Nacional de Justicia

- 5.5.** Informe N.º 35-2018-MP-FN-PJFSCAJAMARCA del 14 de setiembre de 2018 (fs. 352-353) emitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, del cual se verifica que el fiscal quejado César Enrique Gonzáles Quevedo no solicitó licencia y/o desplazamiento durante los días 22 de setiembre, 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre, 08, 09, 10 y 13 de noviembre correspondientes al año 2017; y, los días 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero, así como del 05 y 19 de marzo correspondientes al año 2018.
- 5.6.** Copias del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel (fs. 307-310 y 312-318), de las que se aprecia que el abogado César Enrique Gonzales Quevedo, fiscal adjunto provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca, no asistió a su centro de labores durante los días 05, 11, 18, 25 y 30 de abril de 2018; y, los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018.
- 5.7.** Informe N.º 35-2018-MP-FN-PJFSCAJAMARCA del 14 de setiembre de 2018 (fs. 352-353) del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, y Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca N.º 1692-2018-PJES-DF-CAJAMARCA/MP-FN del 16 de abril de 2018 (fs. 354), de los cuales se verifica que al fiscal quejado César Enrique Gonzales Quevedo solo se le concedió licencia con goce de haber por enfermedad por el día 05 de abril de 2018, y se le autorizó la comisión de servicios por el día 18 de abril de 2018; no contando con solicitud de licencia y/o desplazamiento con relación a los días 11, 25 y 30 de abril de 2018; y, los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018.

V. DECLARACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADO

- 6.** De conformidad con lo establecido en el artículo 56) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se fijó como fecha de declaración del investigado César Enrique Gonzales Quevedo el día 27 de agosto de 2021 a las 15:00 horas. Sin embargo, el mismo no se presentó y tampoco presentó escrito alguno.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

- 7.** El Informe N.º 012-2022-GSTV-JNJ del 17 de marzo de 2022 -fs. 521 al 548-, emitido por el miembro instructor, concluyó en el sentido que luego de la evaluación y mérito de los medios de prueba antes señalados, y los argumentos de defensa postulados por el investigado César Enrique Gonzales Quevedo en su descargo presentado, corresponde y es necesario imponer sanción de destitución.



Junta Nacional de Justicia

VII. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

8. De acuerdo a la programación efectuada, debidamente notificada al investigado César Enrique Gonzales Quevedo, el 28 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de informe oral en la que el referido investigado participó, a través de su abogado defensor, quién señaló como argumentos de defensa los siguientes:
 - 8.1. Reiteró que el fiscal investigado no fue notificado de las investigaciones iniciadas en la ODCI de Cajamarca.
 - 8.2. La existencia de animadversión contra el fiscal investigado por parte de la fiscal provincial a cargo de Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca, por motivos de designación de asistentes, y por ello se le habría impedido registrar su asistencia.
 - 8.3. La imposibilidad de que un fiscal pueda faltar tantos días a su centro de labores, pues ante una ausencia el fiscal provincial inmediatamente debe informar la ausencia de los fiscales adjuntos provinciales.
 - 8.4. No se afectó ninguna investigación durante el supuesto tiempo de ausencia, dado que nadie puso en conocimiento algún perjuicio, lo que develaría que en realidad no se ausentó de su centro de labores.

VIII. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA.-

9. El investigado precisó que no ha tenido conocimiento de la resolución expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cajamarca, mediante la cual se puso fin al procedimiento disciplinario proponiendo la sanción de destitución, y no se le notificó válidamente con ninguna de las resoluciones expedidas con posterioridad al inicio del procedimiento en el Caso N.º 296-2017, habiéndose generado la imposibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, afectándose además gravemente su derecho constitucional al debido proceso, por lo que solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado.
10. Al respecto, resulta pertinente precisar que la notificación constituye un acto administrativo que consiste en la comunicación a cada uno de los sujetos procesales de la resolución emitida en el procedimiento instaurado o a instaurar. Y los administrados que forman parte del procedimiento administrativo son notificados de manera permanente, por su especial vinculación con el procedimiento y su



Junta Nacional de Justicia

interés de encontrarse informados para ejercer sus derechos que considere en la forma prescrita por ley.

11. El Tribunal Constitucional⁸ en reiterada jurisprudencia ha señalado:

*“[...] Es necesario recordar que sobre el acto procesal de notificación, este Tribunal ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resolución judicial. No obstante ello, este tribunal ha precisado que **la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso [...]**”(énfasis añadido)*

12. En ese contexto, la afectación al derecho de defensa por una omisión en la notificación o vicio en la misma, sólo podrá ser posible cuando los titulares de los derechos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Es decir, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo⁹.
13. En el caso de autos, es de precisar que los cargos imputados y la propuesta de destitución remitida por la Junta de Fiscales Supremo es el resultado de diferentes investigaciones signadas como N.º 199-2018, 92-2018, 316-2017 y 300-2017, acumuladas a la investigación N.º 296-2017, investigaciones que al inicio fueron puestas en conocimiento del fiscal denunciado César Enrique Gonzales Quevedo, habiendo sido válidamente notificadas bajo el siguiente detalle:

Investigación N.º	Notificación Personal	Fecha	Acredita
300 - 2017	Cédula N.º 3357-2017	27/11/2017 ver fs. 67	Firma y sello del investigado
	Cédula N.º 39-2018	09/01/2018 ver fs. 90	
	Cédula N.º 753-2018	13/03/2018 ver fs. 93	

⁸ STC N.º 789-2018-PHC/TC, quinto fundamento.

⁹ STC N.º 2147-2012-PHC/TC, tercer fundamento.



Junta Nacional de Justicia

En la presente investigación N.° 300-2017, el denunciado tuvo conocimiento del proceso desde la investigación preliminar que realizó el Órgano de Control Interno de Cajamarca, sin embargo, pese a su conocimiento del proceso y su válida notificación el investigado, nunca presentó elementos de descargo y tampoco acudió a brindar su declaración, conforme se expone en el Informe N.° 045-2018-MP-ODCI-CIP-CAJAMARCA¹⁰.

Investigación N.°	Notificación Personal por	Fecha	Acredita
316 - 2017	Cédula N.° 3539-2017	12/12/2017 ver fs. 113	Firma y sello del investigado
	Constancia de Notificación	17/05/2018 Ver fs. 126	

En la investigación N.° 316-2017, el denunciado fue nuevamente notificado con la apertura de la investigación preliminar en su contra, sin embargo, nunca acudió a brindar su declaración o presentar elemento de descargo alguno conforme se expone en el Informe N.° 049-2018-MP-ODCI-CIP-CAJAMARCA¹¹.

Investigación N.°	Notificación Personal por	Fecha	Acredita
92 - 2018	Cédula N.° 1043-2018	03/04/2018 ver fs. 213	Firma y sello del investigado

En la denuncia N.° 92-2018, el denunciante también tenía conocimiento del inicio del proceso a través de la notificación personal de la disposición de apertura de investigación preliminar, sin embargo, rehusando a su derecho de defensa, no se presentó a brindar su declaración y/o presentar sus descargos, conforme lo expone el Informe N.° 080-2018-MP-ODCI-CIP-Cajamarca¹².

Investigación N.°	Notificación Personal por	Fecha	Acredita
296 - 2017	Cédula N.° 3243-2017	14/11/2017 ver fs. 13	Firma y sello del investigado
	Cédula N.° 3800-2017	09/01/2018 Ver fs. 17	
	Cédula N.° 645-2018	06/03/2018 Ver fs. 21	

Finalmente, en la investigación 296-2017, también fue notificado válidamente de forma personal con el inicio de la investigación, y rehusando a su derecho a declarar

¹⁰ Ver fs. 94/98.

¹¹ Ver fs. 118/123.

¹² Ver fs. 228/232.



Junta Nacional de Justicia

y ofrecer medios de prueba, se ausentó del proceso, conforme lo establece el Informe N.º 072-2018-MP-ODCI-CIP-CAJAMARCA¹³.

14. En ese contexto, se tiene que las investigaciones Nos. 296-2017, 92-2018, 316-2017 y 300-2017 fueron puestas en conocimiento del fiscal denunciado desde el inicio de las diligencias preliminares, notificándole de las mismas de forma personal, es decir, el denunciado tenía conocimiento de las denuncias e imputaciones en su contra, encontrándose plenamente habilitado para ejercer su derecho de defensa o los mecanismos que hubiese considerado; sin embargo, rechazando su derecho, omitió responder a las imputaciones y se negó a declarar. Ello evidencia, que no hubo una restricción indebida o arbitraria del derecho de defensa del investigado, por el contrario, luego de conocido los cargos, el fiscal investigado emprendió una actitud de ausentismo y rebeldía al procedimiento, bajo el silogismo de no participar en el proceso por decisión y voluntad, la misma que no puede ser causal de nulidad, en tanto, la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho¹⁴.
15. Cabe precisar que, pese a no participar en el proceso el fiscal investigado, el órgano de control interno cumplió con notificarle todas las resoluciones emitidas durante el procedimiento instaurado a su domicilio real previo aviso, conforme se evidencia en el expediente. Por tanto, durante el procedimiento instaurado no se evidencia la afectación real y concreta del derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
16. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que el artículo 11 numeral 11.1. del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, prevé respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; siendo los aludidos recursos: reconsideración, apelación y revisión; por lo que el estadio del presente procedimiento administrativo, etapa de decisión, no ampara la formulación de nulidades; razones todas por las cuales la alegación de nulidad deviene en Improcedente.

DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS.-

Cargo A).-

17. Se imputa al fiscal investigado:

¹³ Ver fs. 25/29.

¹⁴De conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, aplicado de forma supletoria.



Junta Nacional de Justicia

“Haberse ausentado de su centro de labores sin justificación en horas de la tarde el día 21 de setiembre de 2017, durante el horario comprendido de las 14:30 a 17:00 horas, conducta que contraviene el numeral 9) del artículo 45° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N° 30483, en concordancia con el numeral 8 del artículo 33° del mismo cuerpo de leyes”.

18. Al respecto, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca a través de la **Resolución N.º 3061-2012-MPPJFS-DJ-CAJAMARCA del 22/10/2012¹⁵**, estableció como **horario de trabajo, de cumplimiento obligatorio**, en el distrito fiscal de Cajamarca desde las 08:00 a 17:00 horas, considerándose como periodo de refrigerio de las 13:30 a 14:30 horas; cuya disposición interna debía ser acatada por todos los servidores -fiscales y administrativos- miembros del distrito fiscal referido.
19. Sin embargo, del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel¹⁶, se advierte que el día 21 de septiembre de 2017 el fiscal investigado registró su asistencia en el turno de la mañana (08:00 a.m. y 13:30 h.); pero no registró su asistencia en el turno de la tarde, consignándose en su lugar *“licencia sin goce”*, elemento de prueba que denota su ausencia en el turno de la tarde, debiendo determinar si dicha ausencia efectivamente fue por una licencia o en su defecto se trató de una ausencia injustificada en el cumplimiento de su horario de trabajo.
20. Para ello se tiene la razón¹⁷ emitida por la señora Karen Edith Chávez Bravo en su condición de asistente administrativo de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, quien informó que luego de la verificación en el sistema de ingresos del presente año a la Presidencia, no se registró ninguna solicitud de licencia, permiso o desplazamiento del fiscal investigado por los días 21 y 22 de setiembre de 2017, información que fue recogida en Informe N.º 15-2017-MP-PJFS-DFCAJAMARCA¹⁸, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca (PJFS), elementos que denotan una ausencia objetiva e injustificada.
21. En ese contexto, queda plenamente acreditado que, pese a que el fiscal investigado no solicitó licencia, permiso o desplazamiento por las horas comprendidas entre las 14:30 a 17:00 horas del día 21 de septiembre de 2017, se ausentó de manera injustificada del despacho. Así, no se observó el horario de trabajo establecido en el distrito fiscal de Cajamarca, por lo que incumplió sus obligaciones como

¹⁵ Fojas 41-43 del expediente disciplinario.

¹⁶ Foja 03 del expediente disciplinario.

¹⁷ Ver. Fs. 10.

¹⁸ Fojas 09-10 y 11-12 del expediente disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

representante del Ministerio Público. Su responsabilidad es objetiva y evidente en la falta administrativa imputada.

- 22.** En esas condiciones, estando las pruebas antes señaladas, queda plenamente acreditado, sin margen de duda razonable, que el fiscal investigado incurrió en la falta leve descrita en el artículo 45, numeral 9) de la misma ley -Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta Ley, cuando no constituya falta grave o muy grave- de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, concordante con el artículo 33 numeral 8) -Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado por los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional-, al haberse ausentado del centro de labores injustificadamente, inobservando el horario de trabajo establecido el día 21 de setiembre de 2017, entre las 14:30 a 17:00.

Cargo C)

- 23.** En esta parte de la presente resolución, guardando un orden ascendente del grado de las faltas imputadas, se procederá a analizar el cargo C), según el cual se imputa al fiscal investigado:

“No haber concurrido a su centro de labores los días 11, 25 y 30 de abril de 2018; y, los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018; conducta con la que habría incurrido en falta administrativa prevista en el numeral 10) del artículo 45¹⁹ de la Ley de Carrera Fiscal”.

- 24.** En mérito a los hechos investigados, el órgano de control recabó las copias del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel correspondientes a los días 05, 11, 18, 25, y 30 de abril de 2018²⁰; y los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018²¹.
- 25.** Asimismo, en el Informe N.º 000035-2018-MP-PJFSDFCAJAMARCA²², remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca (PJFS), se concluye que, de acuerdo a lo solicitado por esta ODCI respecto a si el abogado César Enrique Gonzales Quevedo solicitó licencia y/o desplazamiento por los días 22 de septiembre de 2017; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2017; 08, 09, 10 y 13 de noviembre de 2017; 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero de 2018; 05 y 19 de marzo de 2018; 05, 11, 18, 25, y 30 de abril de 2018; y 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018; solo se concedió licencia por el día 05 de abril de 2018, y se autorizó comisión de servicios por el 18 de abril de 2018.

¹⁹ **Artículo 45. Faltas Leves.** Son faltas leves las siguientes: [...] 10. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.

²⁰ Fojas 307-312 del expediente disciplinario.

²¹ Fojas 313-318 del expediente disciplinario.

²² Fojas 352-353 del expediente disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

26. En ese contexto, para mejor ilustración mediante el siguiente cuadro se detalla el día de ausencia, la hora de ingreso y salida según registro fiscal, y los elementos objetivos que evidencian la existencia o no de causa objetiva para su inasistencia, bajo el detalle siguiente:

Día y mes	Hora de ingreso y salida del cuaderno de asistencia de las fiscalías provinciales de San Miguel	Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca	Análisis
Jueves 05/04/2018	No registra. Se consignó: <i>“Cita ESSALUD”</i> (obra a foja 307)	N.º 1692-2018 de fecha 16 de abril de 2018. Concede en vía de regularización licencia de goce de haber por enfermedad (foja 354).	El cargo atribuido respecto a este día ha sido desvirtuado, dado que el magistrado cuestionado contó con licencia.
Miércoles 11/04/2018	No registra. Se consignó: <i>“comunicó telefónicamente licencia por salud”</i> (foja 308)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzáles Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 11/04/2018.
Miércoles 18/04/2018	No registra. Se consignó: <i>“comunicó vía telefónica por medio de su asistente Frank. A. Acuña Ramos licencia por salud”</i> (foja 309).	N.º 1803-2018 de fecha 20 de abril de 2018. Autoriza en vía de regularización comisión de servicios desde las 06 horas hasta las 14 horas del 2018-04-18 (foja 355).	El cargo atribuido correspondía a ausentarse injustificadamente todo el 18/04/2018; no obstante ello, queda acreditado que el magistrado Gonzáles Quevedo tuvo autorización de desplazamiento desde las 06 horas hasta las 14 horas del 18/04/2018; por lo que el cargo queda desvirtuado.
Miércoles 25/04/2018	No registra. Se consignó: <i>“no asistió”</i> (foja 310)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 000035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del



Junta Nacional de Justicia

			despacho fiscal el día 25/04/2018.
Lunes 30/04/2018	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 312)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 000035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 30/04/2018.
Lunes 07/05/2018	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 313)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento.	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 07/05/2018.
Lunes 14/05/2018	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 314)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 14/05/2018.
Miércoles 16/05/2018	No registra. Se consignó: “licencia por salud” (foja 315)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 16/05/2018.
Viernes 18/05/2018	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 316)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 18/05/2018.



Junta Nacional de Justicia

Viernes 25/05/2018	No registra. (foja 317)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 25/05/2018.
Jueves 31/05/2018	No registra. Se consignó: “Comunicó vía telefónica licencia por cita médica por intermedio del Asist. Frank Acuña R” (foja 318).	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 31/05/2018.

27. De acuerdo al cuadro precedente y los documentos observados, queda acreditada la ausencia injustificada del fiscal investigado los días 05, 11, 18, 25 y 30 de abril de 2018; y, los días 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018 sin solicitar licencia, permiso o desplazamiento, habiendo sido concedida una licencia por el día 05 de abril de 2018 y autorizada una comisión de servicios por el 18 de abril de 2018. Es decir, no asistió a su centro de labores tres (03) días en el mes de abril y seis (06) días en el mes de mayo de 2018, respectivamente.
28. En consecuencia, estando a los medios probatorios que confirman la comisión del cargo imputado, se establece sin margen de duda razonable que el fiscal investigado incurrió en la falta leve descrita en el artículo 45, numeral 10) -Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día- de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483. Cabe precisar que las ausencias injustificadas del fiscal superan el día de inasistencia, puesto que conforme se analizó se ausentó en total 09 días, tiempo que, si bien no puede ser considerado como falta muy grave, su gravedad deberá ser considerada al momento de establecer la sanción disciplinaria.

Cargo B)

29. Se atribuye al fiscal investigado:

No haber concurrido a su centro de labores los días 22 de setiembre; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre; 08, 09, 10 y 13 de noviembre del año 2017; y, los días 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero; así como los días 05 y 19 de marzo del año 2018; con lo que



Junta Nacional de Justicia

habría incurrido en falta administrativa prevista en el numeral 3) del artículo 47²³ de la Ley de la Carrera Fiscal.

- 30.** Respecto al cargo imputado, se tiene las copias del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel en el que se registró la asistencia los días 22 de septiembre de 2017²⁴; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2017²⁵; 08, 09, 10 y 13 de noviembre de 2017²⁶; 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero de 2018²⁷; 05 y 19 de marzo de 2018²⁸. Asimismo, se cuenta con el Informe N.º 000035-2018-MPPJFSDFCAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca (PJES), en el que se concluye que, de acuerdo a lo solicitado por esta ODCI, respecto a si el abogado César Enrique Gonzales Quevedo solicitó licencia y/o desplazamiento por los días 22 de septiembre de 2017; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2017; 08, 09, 10 y 13 de noviembre de 2017; 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero de 2018; 05 y 19 de marzo de 2018; 05, 11, 18, 25, y 30 de abril de 2018²⁹; y 07, 14, 16, 18, 25 y 31 de mayo de 2018³⁰; solo se concedió licencia por el día 05 de abril de 2018, y se autorizó comisión de servicios por el 18 de abril de 2018.
- 31.** Bajo ese contexto y para mayor ilustración, mediante el siguiente cuadro se detallará los días de ausencia del fiscal, los registros de asistencia o su ausencia y los elementos que lo acreditan, bajo el detalle siguiente:

Día y mes	Hora de ingreso y salida del cuaderno de asistencia de las fiscalías provinciales de San Miguel	Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca	Análisis
Viernes 22/09/2017	No registra. Se consignó: "no asistió" (foja 04)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 22/09/2017.

²³ **Artículo 47. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves las siguientes: [...] 3) Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de (5) días consecutivos en un periodo de (30) días calendario o más de (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso.

²⁴ Foja 04 del expediente disciplinario.

²⁵ Foja 53- 57/ 73-77 del expediente disciplinario.

²⁶ Foja 104- 107 del expediente disciplinario.

²⁷ Foja 197-199 del expediente disciplinario.

²⁸ Foja 305-306 del expediente disciplinario.

²⁹ Fojas 307-312 del expediente disciplinario.

³⁰ Foja 313-318 del expediente disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

Lunes 02/10/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 53/73)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 02/10/2017.
Martes 03/10/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 54/74)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 03/10/2017.
Miércoles 04/10/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 55/75)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 04/10/2017.
Jueves 05/10/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 56/76)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 05/10/2017.
Viernes 06/10/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 57/77)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 06/10/2017.
Miércoles 08/11/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 104)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 08/11/2017.
Jueves 09/11/2017	No registra. Se consignó: “no asistió” (foja 105)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 09/11/2017.



Junta Nacional de Justicia

			despacho fiscal el día 09/11/2017.
Viernes 10/11/2017	No registra. Se consignó: "no asistió" (foja 106)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 10/11/2017.
Lunes 13/11/2017	No registra. Se consignó: "no asistió" (foja 107)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 13/11/2017.
Lunes 12/02/2018	No registra. (foja 197)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 12/02/2018.
Martes 13/02/2018	No registra. (foja 198)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 13/02/2018.
Miércoles 14/02/2018	No registra. (foja 199)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 14/02/2018.
Jueves 15/02/2018	No registra. (foja 200)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 15/02/2018.
Viernes 23/02/2018	No registra. (foja 206)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia,



Junta Nacional de Justicia

		informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 23/02/2018.
Lunes 26/02/2018	No registra. (foja 206)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 26/02/2018.
Lunes 05/03/2018	No registra. (foja 305)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 05/03/2018.
Lunes 19/03/2018	No registra. Se consignó: “no asistió (audiencia penal)” (foja 306)	No se solicitó licencia, permiso o desplazamiento. (según informe N.º 00035-2018, que obra a fojas 352-353)	Queda acreditado que, pese a que el magistrado Gonzales Quevedo no solicitó licencia, permiso o desplazamiento, se ausentó injustificadamente del despacho fiscal el día 19/03/2018.

32. Bajo ese contexto, de conformidad con los elementos antes analizados, queda plenamente acreditada la ausencia del fiscal investigado en los días 22 de setiembre; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre; 08, 09, 10 y 13 de noviembre correspondientes al año 2017; y, los días 12, 13, 14, 23 y 26 de febrero, así como 05 y 19 de marzo correspondientes al año 2018. Ausencias que globalmente representan (1) día en setiembre, cinco (5) días consecutivos en octubre, tres (3) días consecutivos en noviembre y luego un (1) día más en dicho mes, todos en el año 2017; así como tres (3) días consecutivos en febrero, más dos (2) días adicionales, y dos (2) días en marzo de 2018. En total, sin contabilizar el día 22 de setiembre 2017, **son diecisiete (17) días en un período de 180 días calendario (contabilizados de octubre de 2017 a marzo de 2018)**, en los que el fiscal investigado se ausentó de su centro de labores.
33. Las reiteradas inasistencias no cuentan con justificación o motivo alguno para enervar su responsabilidad, por el contrario, los fiscales están prohibidos de ausentarse del lugar donde ejercen el cargo durante el horario de despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización correspondiente. Sin embargo, en el presente



Junta Nacional de Justicia

caso, conforme las pruebas analizadas, la ausencia fue de forma injustificada y continua, desatendiendo no solo sus deberes propios del cargo -atención diligente- sino también, exponiendo en grave riesgo los procesos e investigaciones que fueron sometidos a su conocimiento.

Sobre los argumentos de defensa del investigado.-

34. El fiscal investigado señaló como argumento de defensa la imposibilidad de haberse ausentado de su centro de labores tantos días durante los años 2017 y 2018, precisando no haber tenido acceso al cuaderno de asistencia, puesto que la fiscal provincial le tenía animadversión. Además, a la fecha y por los años en los que supuestamente han sucedido las faltas, desconoce si el cuaderno aún está en la fiscalía.
35. Sin embargo, conforme se evidencia de las copias del Cuaderno de Registro de Asistencia de las Fiscalías Provinciales de San Miguel que se encuentran adjuntadas en el expediente disciplinario³¹, el fiscal investigado recurrentemente se ausentaba de su centro de labores, inasistencias que no fueron justificadas por el investigado durante el proceso disciplinarios ante la ODCI y menos ante la JNJ, además durante todo el proceso no presentó elemento de descargo alguno que advierta o acredite su presencia en el despacho fiscal o la realización de diligencias paralelas que permitan acreditar el ejercicio de su labor de fiscal adjunto; por el contrario, las pruebas de cargo objetivamente analizadas denotan el constante ausentismo a su centro de labores, debiéndose tomar su declaración sólo como un elemento de defensa carente de respaldo objetivo y corroboración; por lo que de conformidad con las pruebas analizadas de forma plural y abundante las faltas leves y graves del investigado eran concurrentes e injustificadas.
36. Cabe precisar que la falta administrativa imputada no establece la necesidad que la ausencia del agente infractor cause un perjuicio al desempeño de sus labores, se castiga la falta injustificada independientemente si esta produce o no un perjuicio a sus labores; en todo caso, la producción de un perjuicio deberá ser evaluada al momento de imponer la sanción que corresponda; en ese sentido la defensa de la inexistencia de perjuicio tampoco puede prosperar. Siendo ello así, corresponde imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a la gravedad de los hechos.
37. Es necesario remarcar, que *“3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión”*³²; siendo así que con la conducta del fiscal investigado ante las

³¹ Fojas 03-04, 53-57, 104-107, 197-199, 206-207,305-306, 307-310 y 312-318) del expediente disciplinario.

³² Directrices sobre la Función de los Fiscales. Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.



Junta Nacional de Justicia

frecuentes inasistencias sin justificación o motivo alguno, no sólo incumplió sus deberes funcionales, sino afectó gravemente el servicio fiscal.

38. En consecuencia, de los considerandos precedentes, sin margen de duda razonable o motivo de justificación, queda plenamente acreditada la conducta funcional del investigado en la comisión de la falta muy grave descrita en el artículo 47 numeral 3) -ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (05) días consecutivos en un periodo de (30) días calendario o más de (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso- de la Ley de la Carrera Fiscal.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA:

39. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el fiscal investigado. Ello con el fin de determinar el grado de la sanción, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

40. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”³³.

41. En ese sentido, para imponer las sanciones disciplinarias, deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria y tener en consideración los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas conforme lo establece el numeral 1.b, del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
42. En el presente caso, se atribuyeron al fiscal investigado dos faltas leves y una muy grave, las cuales han quedado plenamente acreditadas, en cuanto se ausentó de su centro de labores de manera injustificada por varios días durante los años 2017

³³ STC N.° 1767-2007-AA-TC, décimo tercer fundamento.



Junta Nacional de Justicia

y 2018. En ese sentido, incurrió en vulneración de los deberes previstos en el artículo 33 numeral 8); en las faltas leves establecidas en el artículo 45 numerales 9) y 10) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; así como en la falta muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 3) de la misma norma.

43. Por ello, a efectos de imponer una sanción, deben tenerse como parámetros los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*³³.

44. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene que:

44.1. Se trata de un fiscal adjunto: lo cual implica un deber de suma responsabilidad para el cumplimiento de las funciones con los operadores policiales y judiciales, la atención a las personas que acceden a la fiscalía, sobre todo a las víctimas y personas vulnerables.

44.2. La participación directa y determinante del fiscal investigado en los hechos materia de imputación: al haberse ausentado por más de 15 días dentro de



Junta Nacional de Justicia

un período de 180 días calendario, de su centro de labores, sin que medie justificación alguna, agravando su situación al no haber observado los procedimientos internos a efectos de solicitar licencias y permisos, incumpliendo con su horario laboral.

- 44.3.** Perturbación al servicio fiscal: la inasistencia injustificada del fiscal investigado a su centro de labores impactó negativamente al haber incumplido con los deberes del cargo, ocasionando que el servicio no sea eficaz, eficiente y adecuado a la ciudadanía.
- 44.4.** Trascendencia causada por la actuación del fiscal investigado: cuyo accionar impactó de forma negativa no sólo en la función fiscal, por cuanto su irregular actuación, afectó la percepción de confiabilidad, imparcialidad y objetividad que rige la función fiscal; así como fue de conocimiento de la opinión pública.
- 44.5.** El fiscal investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de fiscal le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, esto es, conocer de los procedimientos internos y cumplirlos a efectos de no afectar con su conducta el normal desenvolvimiento de la función del despacho fiscal.
- 44.6.** No se encuentra en ninguna circunstancia susceptible de ser considerada como una atenuante de la responsabilidad, ni se advierte que existan circunstancias personales que permitan aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
- 45.** En tal sentido, el fiscal investigado actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevantes y constitutivos de su condición de fiscal como los contenidos en el numeral 3 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal; 2) con notoria intencionalidad y participación directa en la conducta infractora; y, 3) de forma injustificada, reiterada, voluntaria y continua se ausentaba de su centro de labores desatendiendo su despacho y poniendo en riesgo los procesos e investigaciones sometidos a su causa.
- 46.** Cabe precisar que la conducta renuente del fiscal por cumplir sus deberes deviene de años anteriores, pues conforme el reporte de quejas y denuncias de la Fiscalía Suprema de Control Interno N.º 69-2018-1711010000³⁴ se evidencia que estuvo inmerso en 109 investigaciones, de las cuales 87 se encuentran concluidas y 22 en trámite, siendo sancionado en 27 de ellas; 12 con amonestación, 12 con multa y 03 con suspensión. En tal sentido, ante la continua infracción administrativa y nulo interés por cumplir sus deberes propios del cargo corresponde imponerle la sanción

³⁴ Ver fs. 362/398.



Junta Nacional de Justicia

de destitución, pues los hechos constituyen faltas reiteradas que no han podido ser remediadas con infracciones de menor intensidad, sanción además que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

- **Idoneidad.** La Ley de la Carrera Fiscal considera como falta muy grave ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso. En el caso, ha quedado acreditado que se ausentó más de diecisiete (17) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, lo cual compromete gravemente los deberes del cargo, como lo es la defensa de la legalidad y el cumplimiento de prestar sus servicios a la ciudadanía, por lo que la sanción de destitución a imponerse al fiscal investigado al haberse acreditado los cargos atribuidos en el cargo B), configuran actos muy graves que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario fiscal adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.
- **Análisis de necesidad.** El fiscal investigado debía cumplir con la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público.
- **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”³⁴.
 - ✓ Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal investigado causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y



Junta Nacional de Justicia

acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

- ✓ Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
- ✓ Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

47. Conforme a lo expuesto precedentemente, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad y



Junta Nacional de Justicia

confiabilidad del Ministerio Público. Más aún cuando el fiscal ya fue sancionado con otras medidas menos gravosas que no han logrado disuadir la reiterada conducta de quebrantar sus deberes propios del cargo.

48. Habiéndose acreditado que el fiscal investigado vulneró sus deberes mediante actos reiterados y abiertamente deliberados, corresponde que sea apartado del servicio de impartición de justicia, por haber incurrido en la comisión de una falta muy grave, que subsume a las faltas de menor grado que también se encuentran acreditadas, haciendo que carezca de objeto mayor pronunciamiento sobre estas últimas.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 29 de marzo de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, en su calidad de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el investigado, por la presunta afectación del derecho de defensa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN** al abogado César Enrique Gonzales Quevedo, por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel del Distrito Fiscal de Cajamarca, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 3 artículo 47 de la Ley de Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, cursándose oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia; publicándose la resolución correspondiente.

Artículo cuarto. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de fiscal del abogado César Enrique Gonzales Quevedo, una vez que la presente resolución quede firme.



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida y/o firme.

Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES